

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 1220/1966, de 28 de abril, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima (ENPASA)»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A. (CIEPSA)» y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A. (SEPE)».*

Vistas las solicitudes de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos presentadas conjuntamente por las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE); teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone: que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar conjuntamente a las Sociedades «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) los cuatro permisos en la Zona I («Península»).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se otorgan conjunta y solidariamente con una participación o interés indiviso del setenta por ciento a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), quince por ciento a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y quince por ciento a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) los cuatro permisos de investigación que a continuación se relacionan:

Expediente número ciento setenta y cuatro:—Permiso «Lucena», de treinta y cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados veintitrés minutos Norte; Este, cero grados cuarenta y un minutos Oeste, y Oeste, cero grados cincuenta minutos Oeste, enclavado en la provincia de Córdoba.

Expediente número ciento setenta y cinco:—Permiso «La Rambla», de treinta y nueve mil novecientas sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Este, cero grados cincuenta y nueve minutos Oeste, y Oeste, un grado veinte minutos Oeste, enclavado en las provincias de Córdoba y Sevilla.

Expediente número ciento setenta y seis:—Permiso «Castro del Río», de cuarenta y dos mil ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados cuarenta y dos minutos Norte; Sur, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Este, cero grados cuarenta y un minutos Oeste, y Oeste, un grado doce minutos Oeste, enclavado en la provincia de Córdoba.

Expediente número ciento setenta y siete:—Permiso «Montilla», de treinta y cuatro mil doscientas ochenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y siete grados treinta y siete minutos Norte; Sur, treinta y siete grados veintitrés minutos Norte; Este, cero grados cincuenta minutos Oeste, y Oeste, cero grados cincuenta y nueve minutos Oeste, enclavado en la provincia de Córdoba.

**Artículo segundo.**—Los permisos de investigación a que se hace referencia en el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

**Primera.**—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a invertir conjuntamente en labores de investigación en los seis años de vigencia de los permisos que se citan a continuación las cantidades siguientes:

En el permiso «Lucena», quinientas noventa y nueve mil cuatrocientas cincuenta y nueve coma veintiuna pesetas/oro.

En el permiso «La Rambla», seiscientas sesenta y tres mil doscientas treinta y una coma cuarenta y seis pesetas/oro.

En el permiso «Castro del Río», seiscientas sesenta y tres mil doscientas treinta y una coma cuarenta y seis pesetas/oro.

En el permiso «Montilla», quinientas noventa y nueve mil cuatrocientas cincuenta y nueve coma veintiuna pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento

**Segunda.**—En caso de renuncia parcial o total de todos o parte de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si los titulares renunciaran a uno o varios de dichos permisos que tuvieran adjudicados, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de parte de los permisos, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en la parte de los permisos que conserve en la misma zona.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados sin renunciar a los mismos podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona sean o no colindantes.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

**Tercera.**—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» el Convenio que regule su colaboración, en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado las empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

**Cuarta.**—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

**Quinta.**—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

**Sexta.**—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*ORDEN de 29 de abril de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.769, promovido por «Experiencias Industriales, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 19 de noviembre de 1962 y 19 de julio de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.769, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Experiencias Industriales, S. A.», contra resoluciones de este Ministerio de 19 de noviembre de 1962 y 19 de julio de 1963, se ha dictado con fecha 26 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Experiencias Industriales, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Ministerio de In-